

San Juan de Pasto, 4 de septiembre de 2024

Doctora

MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza Tercera Civil del Circuito de Pasto.

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN OBJECCIÓN JURAMENTO**

PROCESO: VERBAL R.C.E. No. 2023-00293

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ Y OTROS

ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas en autos anteriores, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, en atención al auto emitido por su Despacho el día 30 de agosto de 2024 y dentro del momento procesal oportuno, me permito presentar, mi posición con respecto a la OBJECCIÓN DEL JURAMENTO presentado por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bajo los siguientes argumentos:

1. Frente a la objeción sobre la cuantificación de perjuicios, resulta importante resaltar en primer lugar lo expresado por el Código General del Proceso en su artículo 206 que textualmente indica: "*Solo se considerará la objeción que **especifique razonadamente la inexactitud** que se le atribuya a la estimación...*" (Sic).

Al verificar el contenido de la objeción esbozada por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se tiene que ésta no permite observar de manera clara y congruente la diferencia entre la estimación del

juramento presentada en la demanda frente a la inconformidad manifestada por el demandado, teniendo en cuenta que no se aportan los cálculos debidamente discriminados y liquidados para poder apreciar la inexactitud incoada, limitándose únicamente a señalar su desacuerdo con las sumas solicitadas por la parte demandante bajo el argumento de que no existe prueba que lo demuestre.

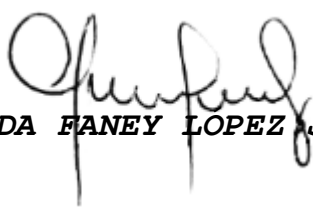
2. De acuerdo a lo antes expuesto, se destaca que para la fecha de los hechos la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA se encontraba en edad productiva y se desempeñaba en oficios varios, actividad laboral que le proporcionaba ingresos económicos para sus necesidades propias y las de su familia, aspectos que se demostrarán en el momento procesal oportuno mediante las pruebas testimoniales solicitadas de los señores ANA JULIETH VELASCO COMETA, ÁLVARO ANCIZAR SANTANDER CHAMORRO y LUIS EDILSON CHAMORRO GUEVARA.
3. En el mismo sentido se debe tener en cuenta los perjuicios inmateriales que se ocasionaron con la muerte de la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA a su núcleo familiar, conformado por sus hijos, padres, y sus hermanos, produciendo en ellos cambios en su estado emocional, sumado a los sentimientos de sufrimiento dolor y congoja, circunstancias que han afectado de manera notable su interacción social, perjuicios que serán demostrados con los testimonios solicitados en la demanda.

Con fundamento en todo lo anterior, me permito indicar que me mantengo en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando que la objeción presentada por los demandados **no surta efecto alguno**, por cuanto la cuantificación de perjuicios se realizó teniendo en cuenta los montos y fórmulas matemáticas establecidas en la

jurisprudencia para ese efecto, de ahí que no es suficiente sólo objetar la liquidación del daño, toda vez que es indispensable señalar con exactitud la presunta diferencia existente entre la estimación contenida en la demanda frente a la inconformidad aducida.

Ruego se proceda de conformidad con lo pedido.

Atentamente,


ALEIDA FANEY LOPEZ JURADO